

STSJ de Canarias de 9 de septiembre de 2016, recurso 90/2015

La Administración debe justificar la exclusión de la promoción interna de plazas de una determinada especialidad (acceso al texto de la sentencia)

Un funcionario de carrera de una comunidad autónoma, técnico medio, **pretendía la inclusión, en el turno de promoción interna**, de 2 de las 6 plazas del cuerpo superior al que podía optar por su especialidad, **aprobadas en una oferta pública**.

La ley autonómica de función pública disponía la reserva de un mínimo de un 25% de las plazas de la oferta de empleo público para facilitar la promoción interna y que cada oferta determinaría los cuerpos/escalas/especialidades del personal funcionario que podría optar. Se ofertaban, en este caso, 141 plazas de nuevo ingreso y 154 de promoción interna.

El TSJ estima parcialmente el recurso y **obliga a incluir 1 plaza de las 6** en el turno de promoción interna, por los siguientes motivos:

- **La distribución de plazas con derecho a promoción interna se sitúa en la órbita de la potestad autoorganizativa**, distribución que puede modularse por las necesidades de los servicios y la eficacia en la organización administrativa. Sin embargo, no basta con cubrir ese 25% de reserva para la promoción interna: debe explicarse **por qué unos funcionarios tienen derecho a la promoción interna y otros no**, en función del colectivo al que pertenecen.
- La Administración ostenta la competencia para configurar sus medios personales y materiales de manera discrecional. **Únicamente puede cuestionarse esta potestad de autoorganización si media arbitrariedad o lesión injustificada de los derechos de los funcionarios**.
- La decisión administrativa no está justificada, al destinar la mayor parte de plazas de promoción interna a cuerpos generales por "contar potencialmente con un número adecuado de empleados en los cuerpos, escalas y especialidades desde las que se puede promocionar". **Que haya mucho personal de un determinado colectivo no implica necesariamente la decisión de dotarles de un número de plazas para promoción interna superior** al previsto por la ley, **en detrimento de otros colectivos minoritarios** con igual derecho a mejorar.
- Se argumenta que el colectivo del recurrente no cumple el criterio cuantitativo aducido en el anterior párrafo, interesando mantener el número de efectivos en su especialidad. **Tampoco puede acogerse esta explicación, porque la Administración no tiene un interés propio en el éxito de la promoción interna**. Si el recurrente ganara la plaza, se podría cubrir la que deja por otro funcionario, de carrera o interino.
- La promoción interna no está exenta de las limitaciones presupuestarias, lo que puede implicar un mayor gasto por el resultado final del proceso. Dicha afirmación no se sostiene ya que **la plaza vacante ocupada por funcionario procedente del turno libre o de la promoción interna genera las mismas retribuciones**.

Se constata la **inexistencia de justificación en el ofrecimiento de las plazas por promoción interna a los cuerpos generales**. Además, la actuación administrativa no tiene respaldo en ningún estudio sobre la situación actual de la plantilla a efectos de estructuración de la Administración, lo que sí se daba en una sentencia aportada en la contestación a la demanda.